

PROYECTO DE LEY DE AGUAS

PRESENTADO A LAS CAMARAS ITALIANAS,
EN LA SESION DEL 18 DE
NOVIEMBRE DE 1862, POR EL SR. PEPOLI,
MINISTRO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Conclusion.)

Seccion 5.ª— Modo de verificar los riegos.

82. Los riegos pueden efectuarse por los propietarios ó arrendatarios de los terrenos, aislados ó reunidos en compañía.

Los reglamentos de distribucion de agua entre las compañías, deben ser aprobados por el Prefecto de la provincia, despues de oir los pareceres del Consejo de prefectura y del Ingeniero Jefe.

83. Se conservará, para las derivaciones existentes, el módulo admitido en las respectivas provincias y territorios.

84. En adelante, cuando se convenga en derivar una cantidad de agua fluente, constante y determinada; si se ha convenido tambien entre las partes, la forma que haya de afectar el orificio y el aparato de derivacion, deberá observarse esta forma, no admitiéndose las reclamaciones presentadas por las partes, so pretexto de exceso ó defecto en el volúmen de agua extraído. Se exceptúa el caso en que la diferencia sea por lo ménos de un octavo y la reclamacion se presente ántes de que hayan pasado tres años, desde que se hizo la derivacion, asi como tambien el caso en que el exceso ó defecto provenga de variaciones operadas en la acequia ó en el curso de las aguas conducidas.

85. Si no se ha convenido en la forma, pero se ha construido el aparato y abierto el orificio, poseyendo pacíficamente la derivacion en las mismas circunstancias durante diez años, no se admitirá tampoco, pasado este plazo, reclamacion alguna de las partes, so pretexto de exceso ó defecto en el volúmen de agua, á ménos que la diferencia provenga de variaciones

operadas en la acequia ó en el curso de las aguas, análogamente á lo que se ha dicho en el artículo precedente.

En defecto, ya sea de convencion acerca de la forma, ya de posesion pacífica, se determinará aquella por el tribunal, prévio dictámen de peritos, nombrados de acuerdo por las partes, ó de no ser posible asi, de oficio.

86. En las concesiones de agua hechas para un servicio determinado y en las que no se exprese el volúmen de agua acordado ó cedido, se entenderá que la concesion se refiere solamente al agua necesaria para el servicio á que deba aplicarse. En cualquier tiempo será lícito, al que tenga interés en ello, hacer que se establezca la forma de la derivacion y ponerle límites determinados de tal modo, que en todas las épocas se asegure al usuario el volúmen de agua que necesite y se impida que pueda excederle.

Sin embargo, si se hubiese admitido por las partes cierta forma determinada para el orificio y para el aparato de derivacion, ó si en defecto de concesion se hubiera poseído pacíficamente la derivacion en las mismas condiciones durante diez años, no se admitirá ninguna reclamacion de las partes á no ser en los casos y dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente.

87. En las nuevas concesiones de agua, que se refieran á una cantidad constante de agua fluente y en las que las derivaciones se hagan con orificio determinado, el volúmen deberá expresarse en todos los actos públicos, en unidades y fracciones del metro cúbico.

88. El derecho á la toma constante de agua se refiere á todas las épocas.

Para las aguas de verano subsiste el derecho desde el equinoccio de primavera hasta el de otoño; para las de invierno, desde el equinoccio de otoño hasta el de primavera, y para las aguas que se distribuyan por intervalos de horas, dias, semanas, meses ó cualesquiera otros periodos, el derecho se referirá siempre á los plazos que hayan convenido ó cuyo aprovechamiento posean los usuarios.

La distribucion de agua por dias y por no-

ches se refiere á los dias y á las noches naturales.

El aprovechamiento de las aguas en los dias festivos debe regularse por las fiestas de precepto vigentes en la época en que se hizo el convenio ó en que empezó la posesion.

89. En las distribuciones *por tandas* (*distribuzioni tornarie*), el tiempo empleado por el agua en llegar al orificio de derivacion del usuario á quien corresponda el aprovechamiento, se contará en el plazo que éste deba durar y las aguas remanentes (*coda delle acque*) pertenecerán al usuario que cese en el aprovechamiento.

90. En los canales sometidos al aprovechamiento por tandas, las aguas de filtraciones contenidas en la caja del canal, solo podrán emplearse ó derivarse por un usuario mientras dure el aprovechamiento que le corresponda.

91. Las cuestiones relativas á distribucion de aguas se ventilarán ante los tribunales competentes, que procederán en sumario y podrán nombrar un solo perito.

92. En cada provincia, el Prefecto ejercerá una esquisita vigilancia para que no se cometa abuso alguno en el aprovechamiento de las aguas, tanto en las tomas como en los riegos y desagües, ateniéndose á las bases establecidas por el Consejo provincial despues de oir el dictámen del Ingeniero Jefe. Si descubriese algun abuso tratará de reprimirlo, dentro del círculo de sus atribuciones.

95. Para las usurpaciones y para las desviaciones é impedimentos puestos al curso de las aguas, se aplicará lo dispuesto en los arts. 678 y 679 del Código penal. Las provincias y los pueblos podrán fijar en reglamentos especiales, penas particulares para las contravenciones no previstas en las leyes vigentes.

TITULO III.

Saneamiento ó *drainage*.

(*Fognatura*.)

Seccion 1.ª—*Modo de verificar los saneamientos.*

94. El saneamiento puede tener por objeto

la desecacion de terrenos pantanosos, en cuyo caso se seguirán las reglas establecidas en el título primero de esta ley.

Cuando el saneamiento no tenga por objeto mas que la mejora agricola del terreno se sujetará á las reglas que se exponen en este título.

95. Los saneamientos podrán llevarse á cabo por los poseedores de los predios, ya sean propietarios, ya arrendatarios aislados ó bien por compañías formadas por los interesados y reunidos con arreglo á las bases que se establecerán en el título IV de esta ley.

Seccion 2.ª—*Derechos, obligaciones y privilegios.*

96. Los trabajos de saneamiento de terrenos gozarán del derecho de acueducto sobre los predios inferiores, de la misma manera que se ha establecido para los riegos, en la seccion 2.ª del título II.

Sin embargo, el propietario del predio sirviente podrá exigir que se dé paso á las aguas por tubos subterráneos, á no ser que circunstancias locales hagan la operacion demasiado difícil ó costosa, á juicio de peritos.

97. Las disposiciones del artículo 74 se aplicarán tambien á las aguas procedentes de saneamientos, que corran por tubos, haciendo uso del derecho de acueducto.

98. Los trabajos de saneamiento ejecutados por los pueblos ó por compañías de propietarios, podrán ser declarados de utilidad pública, en consideracion á su importancia.

Las indemnizaciones se regularán como en los casos análogos de riegos.

99. Las cuestiones á que puedan dar lugar el establecimiento y aprovechamiento de la servidumbre; la determinacion del curso de las aguas; la ejecucion de las obras; las indemnizaciones y los gastos de conservacion se resolverán por los tribunales competentes, que procederán en sumario.

Se aplicarán á los trabajos de saneamiento las penas que se establecen en los arts. 678 y 679 del Código penal y todo lo dispuesto en el art. 95 de la presente ley.

100. Para la ejecucion de los trabajos de saneamiento, riegos y desecaciones, los propietarios ó compañías legalmente constituidas podrán contraer empréstitos, reembolsables en 22 anualidades, con inclusion de los intereses y de la amortizacion del capital. Los acreedores de estos fondos gozarán de los privilegios que mas adelante se expresan.

101. Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el articulo anterior, es necesario que el que desee contraer el empréstito presente al Prefecto de la provincia en que esté situado el predio, un proyecto completo, acompañado del correspondiente presupuesto de las obras que traten de ejecutarse.

El Prefecto nombrará uno ó mas peritos que redactarán un acta en que informen acerca de la utilidad de la empresa y sus beneficios probables, acompañando la cuadratura de la parte del predio en que hayan de ejecutarse las obras y la tasacion de su valor actual, teniendo en cuenta los productos que rinda.

Si del acta resultase que la utilidad probable excederá á los gastos, el Consejo de prefectura aprobará la ejecucion de las obras. Cumplidas todas estas formalidades, el empréstito contraido por una suma que no exceda del importe del presupuesto aprobado, gozará de los privilegios que se establecen en esta misma seccion.

102. Un ejemplar del proyecto y presupuesto de las obras, así como tambien del informe de los peritos y de la deliberacion del Consejo de prefectura, se depositará en la prefectura de la provincia, para que pueda enterarse quien lo desee.

103. A los acreedores de fondos prestados á particulares ó á compañías para la ejecucion de trabajos de saneamiento, se les concede para el cobro de la anualidad vencida y de la corriente, un privilegio sobre los productos y rentas de los terrenos sancados, regados ó desecados, que se considerará con preferencia á cualquiera otro, excepto al concedido para la recaudacion de las contribuciones públicas.

Sin embargo, las sumas que se deban por simientes y gastos de recoleccion en la cam-

paña agricola, se pagarán con el importe de la cosecha ántes que la anualidad mencionada.

Se concede igualmente á los acreedores, para las sumas que se les deban, un privilegio sobre los terrenos saneados, regados ó desecados, que se considerará preferentemente á cualquiera otra hipoteca, que exista sobre los mismos.

104. El privilegio sobre los terrenos saneados, regados ó desecados, tal como se establece en el articulo anterior, se concederá tambien:

1.º A las compañías para la percepcion de la cuota de establecimiento y conservacion, que corresponda pagar á cada uno de los socios.

2.º A los empresarios para el pago de los trabajos ejecutados por ellos.

3.º A los que hayan proporcionado fondos para pagar y reembolsar á dichos empresarios.

El privilegio concedido á los empresarios no tendrá lugar si el propietario ó la compañía de propietarios han contraido ya un empréstito para ejecutar las obras.

105. Se concede además á las compañías para el cobro de las cuotas de conservacion, durante la anualidad vencida y la corriente, el privilegio sobre los productos y rentas, de la misma manera que se ha establecido en el articulo 103.

Este privilegio no afectará á cada uno de los predios comprendidos en una compañía, mas que en la parte que le corresponda satisfacer de la deuda comun.

106. La persona que posea un crédito privilegiado ó hipotecario anterior al privilegio adquirido en virtud de la presente ley, tendrá derecho cuando se proceda á la enagenacion del predio, á que se valúe dicho privilegio con relacion al mayor valor existente en esa época y resultante de los trabajos de saneamiento, riego ó desecacion.

107. Para que puedan gozar los empresarios del privilegio que se les concede, deberán hacer tasar las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á su terminacion, por un perito nombrado por el Prefecto de la pro-

vincia. El privilegio concedido solo podrá referirse á una suma que no pase del importe de la tasacion hecha por el perito.

108. El privilegio concedido por esta ley se conservará con inscripcion que deberán sacar los que han proporcionado fondos en el plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se hizo el empréstito; y los empresarios en igual término, contado desde que haya recaído la aprobacion de que habla el artículo 101.

La inscripcion deberá contener en todos los casos un extracto sumario del informe de los peritos y de la decision del Consejo de prefectura. Cuando se haga la tasacion de las obras, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se hará mencion, al márgen de la inscripcion, del acta de dicha tasacion, dentro de los dos meses siguientes á su fecha.

109. Si las aguas procedentes del saneamiento de terrenos de un particular ó de una compañía aumentasen los gastos de una corriente de agua que las reciba, los predios saneados se considerarán como comprendidos entre las propiedades interesadas en dicha corriente y contribuirán á los gastos, con arreglo á lo establecido en la ley.

TITULO IV.

Compañías para riegos, desecaciones y saneamientos.

Seccion única.—Organizacion de las compañías.

110. Para la ejecucion de las obras que tengan por único objeto la desecacion, riego ó saneamiento de terrenos, los propietarios y usuarios de los predios interesados podrán reunirse en compañía para toda la extension de terreno que requiera trabajos comunes.

Los propietarios de predios situados en pais extranjero podrán formar parte de una compañía. (1)

111. Para que una compañía pueda establecerse legalmente tiene que ser aprobada por el Prefecto de la provincia, despues de oír los pareceres del Consejo de prefectura y del Ingeniero Jefe.

112. La formacion de una compañía puede ser espontánea por parte de los interesados ó bien obligatoria en virtud de Real decreto, despues de oír al Consejo de Estado, y en el caso que las obras tengan por objeto la mejora del aire, al Consejo general de Sanidad, y siempre en vista de la utilidad agricola ó higiénica que pueda resultar.

En las compañías que tengan por exclusivo objeto los riegos podrá rehusar asociarse cualquier propietario, con tal que renuncie tambien á regar sus terrenos con las aguas de la compañía.

113. En el caso que algunos propietarios rehusen formar parte de la compañía ó cuando haya disenso sobre las obras que deban ejecutarse, los predios que se deban comprender ó la cuota de contribucion, el Prefecto resolverá, despues de oír los pareceres del Consejo de prefectura y del Ingeniero Jefe.

Contra la resolucion del Prefecto podrá recurrirse al Rey, que decretará sin apelacion, despues de oír al Consejo de Estado y al de arte.

114. Si la compañía abrazase territorios situados en dos ó mas provincias y si las decisiones de los Prefectos no estuvieran de acuerdo, se pasará el expediente al Ministro para que resuelva. Contra su resolucion, podrá siempre recurrirse al Rey.

115. Una vez constituida legalmente una compañía, la Junta general de interesados nombrará un Consejo de administracion, con arreglo á las bases que se establecerán en el reglamento de que habla el artículo 127.

116. Cuando se constituya una compañía para la ejecucion de una obra, deberá continuar actuando durante la conservacion, á no

Lombardo-Veneto, que interesa especialmente á las compañías establecidas en la frontera de Suiza. (Nota del *Giornale dell'Ingegnere-architetto ed agronomo*. Número de febrero de 1863, pág. 141.)

(1) El último párrafo de este artículo se ha tomado de una decision del gobierno austriaco para el reino

ser que sobrevenga alguna variacion en las corrientes de aguas ó en los depósitos, que aconseje el abandono de las obras ó que variando las circunstancias se deba ampliar, restringir ó modificar en algun sentido la misma compañía.

417. Las compañías existentes actualmente seguirán rigiéndose con sus reglamentos especiales, excepto en la parte que sea incompatible con la administracion actual del reino. En este caso se modificarán dichas reglas á tenor de lo dispuesto en la presente ley y en el reglamento de que habla el art. 127.

418. Al aprobar el Prefecto la constitucion de una compañía determinará el número de miembros, que deban formar parte del Consejo de administracion, teniendo en cuenta la importancia y otras circunstancias de cada caso especial.

El Consejo de administracion ordenará y dirigirá todas las obras de conservacion. Para las de establecimiento y las de nueva construccion que haya que ejecutar será necesaria la aprobacion de la Junta general de interesados.

419. Las obras de nueva construccion, despues de votadas en la Junta general, deberán ser aprobadas por el Prefecto, que oirá al Consejo de prefectura y al Ingeniero Jefe.

420. Para las compañías en que tengan intereses los Estados extranjeros se conservarán las prácticas establecidas.

421. Para guiar á la compañía en el desempeño de sus funciones deberá redactarse un reglamento que se someterá á la aprobacion de la Junta general. Este reglamento deberá tambien ser aprobado por el Prefecto, como igualmente cualquier variacion que quiera introducirse.

422. Las obras que se ejecuten por las compañías como tambien su conservacion se sujetarán á la vigilancia gubernativa.

423. Anualmente y teniendo en cuenta los productos y los presupuestos de gastos se fijará una suma por el Consejo de administracion, para proveer á las necesidades de la compañía.

Dicha suma se someterá á la aprobacion del Prefecto en Consejo de prefectura.

Quando se apruebe se repartirá el pago entre los interesados, con arreglo á justicia y á las costumbres ó convenios vigentes.

424. Las cuotas que deban pagar los socios se exigirán con todos los privilegios concedidos al impuesto predial. Sin embargo, en el caso que la compañía tuviese que recurrir para hacer efectivo el pago á terrenos del deudor, que no formasen parte de la asociacion, se respetarán las hipotecas que puedan existir sobre ellos.

425. Al fin de cada año presentará el Consejo de administracion al Prefecto, la relacion de gastos con el estado de alza y baja de la caja y cuando, despues de oír al Consejo de prefectura se aprueben dichas cuentas, se publicarán y remitirá un ejemplar al Ministerio de agricultura, industria y comercio.

426. Las reclamaciones de los interesados en una compañía, contra el Consejo de administracion se dirigirán al Prefecto de la provincia que resolverá segun los casos y siempre despues de oír al Consejo de prefectura.

Si la compañía abrazase muchas provincias se dirigirán las reclamaciones al Ministro, que resolverá despues de oír á los Prefectos y á los Consejos de prefectura.

Si la reclamacion se refiriese á algun punto capital, el Prefecto la elevará al Ministro de agricultura, industria y comercio, cuyas instrucciones deberá aguardar para resolver el expediente.

TITULO V.

Disposiciones generales.

427. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores, en cuanto se opongan á la presente ley.

Para fijar las bases que deban observarse en la ejecucion de esta ley se redactará un reglamento que deberá ser aprobado, por un Real decreto á propuesta del Ministro de agricultura,

ra, industria y comercio, y despues de oir el parecer del Consejo de Estado.

(Ingegnere Architetto.)

M. P.

PARTE OFICIAL.

12 de Agosto. Real decreto autorizando la constitucion de la sociedad anónima con el titulo de *Compañia de los ferro-carriles de Granollers á San Juan de las Abadesas*, á la que se trasfiere la concesion de la espresada linea, señalando el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

26 de Agosto. Real órden autorizando á D. Francisco Castañera, para que aproveche las aguas del rio Camarena como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el sitio denominado de la Magdalena, término de Valadoche, provincia de Teruel; bajo ciertas condiciones.

SUBASTAS.

25 de Setiembre. De las obras de terminacion del muelle de la ciudad de las Palmas, en Gran Canaria. Presupuesto aprobado, 690.932 rs. y 56 cénts.

25 de Setiembre. De las obras de limpieza y rectificacion de rasantes de los trozos primero y segundo del canal de Maria Cristina, en la provincia de Albacete. Presupuesto aprobado 257 679 rs. y 29 cénts.

9 de Octubre. De las obras de nueva construccion de los trozos tercero, cuarto y quinto de la carretera de segundo órden de Toledo á San Martin de Valdeiglesias, en dicha provincia. Presupuesto, 4.216.044,36 reales vn.

9 de Octubre. De las obras de nueva construccion de la carretera de Badajoz á Fregenal, entre el primero de estos puntos y Olivenza. Presupuesto, reales vellon 3.705.984,2.

9 de Octubre. De las obras de los cinco trozos de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendidos en la provincia de Teruel entre Valdealgofra y el rio Algos. Presupuesto, 4.521.598,17 reales.

9 de Octubre. De las obras de la carretera de segundo órden de Burgos á Villadiego, en la citada provincia. Presupuesto, 1.585.237,42 rs vn.

9 de Octubre. De las obras del puente de Solares, en la carretera de segundo órden de dicho punto á Jesus del Monte. Presupuesto. 567.515,85 rs. vn.

9 de Octubre. De las obras de la carretera de segundo órden de la Loma de Ubeda á Albacete, en parte comprendida entre este último punto y Balazote. Presupuesto 2.750 828 rs. 69 cénts.

9 de Octubre. De las obras de la carretera de segundo órden de Alcadia de Crespins á Onteniente, en la provincia de Valencia. Presupuesto 6.744.824 reales 61 céntimos.

9 de Octubre. De las obras de nueva construccion de la carretera de segundo órden de Villalon á Villadar. Presupuesto 2.582.980 rs. 50 cénts.

9 de Octubre. De las obras de nueva construccion de los trozos 5.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de primer órden de Daroca á Calatayud. Presupuesto 2.085.605 reales 15 cénts.

9 de Octubre. De las obras del trozo de carretera de primero y segundo órden de San Juan del Puerto á Cáceres y de Puente de Lantrin á Almendralejo. Presupuesto 87.488,02 rs.

9 de Octubre. De las obras de reparacion de dos trozos del muelle de Deusto en la ria de Bilbao. Presupuesto, 271.133 reales 91 céntimos.

9 de Octubre. De las obras de construccion de un muelle en el puerto de Ondarra, provincia de Vizcaya. Presupuesto, 264.520 reales 02 céntimos.

16 de Octubre. De las obras del puente de Gironella, en la carretera de segundo órden de Manresa á Berga, cuyo presupuesto es de 598.898 rs. 54 cénts.

16 de Octubre. De las obras de modificacion del trozo 4.º de la carretera de segundo órden de Palma á Soller, cuyo presupuesto es de 88.254,24 rs. vn.

16 de Octubre. De las obras que faltan por ejecutar en los trozos 1.º, 5.º y 7.º de la carretera de segundo órden de Manresa á Solsona, seccion de Manresa á Cardona. Presupuesto 1 890,535 rs. 14 cénts.

30 de Octubre. De las obras de esplanacion afirmado y pequeñas de fábrica de la carretera de segundo órden de Cádiz á Málaga y parte comprendida entre Marbella y Estepona. Presupuesto, 2.910.260 rs. y 50 céntimos.

30 de Octubre. De las obras de un puente de fábrica sobre el rio Travancos en la carretera de primer órden de Valladolid á Salamanca. Presupuesto, 470.176 reales 98 céntimos.

6 de Noviembre. De las obras de la seccion de carretera de Vargas á Penago, que forma parte de la de tercer órden de Torrelavega á la Cabada, por Vargas. Presupuesto 901.520 rs. 98 cénts.

6 de Noviembre. De las obras de los trozos 10, 11 y 12 de la carretera de primer órden de Nadela á Valdeorras, comprendidos en la provincia de Lugo entre Bóveda y Frieiras. Presupuesto 1.636 617 rs. 46 cénts.

6 de Noviembre. De las obras de la carretera de segundo órden de Talavera á Avila, en la provincia de Toledo. Presupuesto 5.459.588 rs. 79 cénts.

Por extracto, A. MONTERDE.

NOTICIAS VARIAS.

El Ingeniero Jefe de 1.ª clase D. Mariano Cervigon, ha sido destinado á la division del ferro-carril de Badajoz en recemplazo del Ingeniero D. Manuel Estibaes que antes la desempeñaba, y ahora se halla con la autorizacion competente encargado de la direccion de las obras de la empresa del canal de Castilla.

El Ingeniero Jefe de 2.ª clase D. Bonifacio Espinal pasa á continuar sus servicios como Jefe en la provincia de Toledo.

El Jefe de la provincia de Barcelona D. Angel Camon ha sido trasladado á la de Burgos, pasando el de esta D. Mauricio Garran á ocupar el lugar que aquel deja.

Al Ingeniero D. Justo Gonzalez Molada se le ha concedido autorizacion para pasar al servicio del concesionario de las obras del proyecto de variacion del rio Adra.

Por las noticias varias y articulos no firmados,

A. MONTERDE.